

Rad. N° 11001334204620200029400

Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado	11001334204620200029400
Demandante	Ingrid Yaneth Martínez Romero yoligar70@gmail.com
Demandado	La Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	061
Asunto	Estudio de Admisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334204620200029400

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora Ingrid Yaneth Martínez Romero, a través de apoderado contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido La Resolución número 6413 notificada el 23 de noviembre de 2015, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Caducidad de la acción. Anexos de la demanda.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de presentación de la demanda, dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

1. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró: *“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad...”*.

Al revisar el expediente digital remitido a esta Despacho observamos que: i) se demanda el acto administrativo que resuelve apelación cuya notificación data del 23 de noviembre de 2015, y iii) la fecha de presentación de la demanda original donde se realizó desglose es del año 2016 aunque dicho documento se encuentra borroso y el auto que autoriza el desglose de la demanda no se

Rad. N° 11001334204620200029400

encuentra completo. No obstante lo anterior, no se observa certificación de servicios prestados en el expediente. Por lo tanto, no se puede tener certeza de su vinculación a la fecha de presentación de la misma y por ende no es posible estudiar la caducidad de la acción.

Ahora bien, se observa que, en el acápite de pruebas la parte demandante enuncia el siguiente documento: "**6.- Certificación laboral de mi mandante, sobre las cargos y períodos laborados en la Rama Judicial, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca.**", pero al revisar el expediente digital remitido a este Despacho, se observa que no reposa el mismo.

Al respecto, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."(subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora allegue los documentos requeridos de acuerdo a lo estipulado en los considerandos de esta providencia, para tal fin se otorgará un plazo de (10) días para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el contrario la señora Ingrid Yaneth Martínez Romero contra la **Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204620200029400.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora Ingrid Yaneth Martínez



Rad. N° 11001334204620200029400

Romero en contra de la **Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.**

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, con C.C 60.320.022 de Cúcuta- Norte de Santander y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez